

ORD.: 1991

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°1567 de 05 de octubre de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos presentados y aplica al operador EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.), la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal "HBO", el Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., de la película "El Efecto Mariposa".

SANTIAGO, 13 DIC 2018

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR CRISTIAN SEPULVEDA TORMO  
REPRESENTANTE LEGAL ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.  
COSTANERA SUR N° 2760, PISO 22, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 10 de diciembre de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 3 de diciembre de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6293 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, cargo por presuntamente infringir, a través de su señal "HBO", el Art. 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 Hrs., de la película "El Efecto Mariposa", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1567 de 05 de octubre de 2018, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permissionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo mediante ingreso CNTV 2466/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión en horario de protección, de la película objeto de reproche, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos y no es posible para la permissionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.

2. Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.

3. Asegura que la permissionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación al proveedor -cuya copia acompaña- de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a

fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.

4. Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.

5. Solicita al H. Consejo que al momento de resolver tenga en consideración que la película en virtud de la cual se han formulado los cargos fue calificada el 19 de mayo de 2004, es decir, hace más de catorce años.

6. Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.

7. Finalmente, solicita que, en caso de aplicar una sanción, se establezca el monto menor que se estime pertinente; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 23 de mayo de 2018, por el operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, a través de la señal “HBO”, a partir de las 09:26 hrs., esto es, en horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que, Evan Treborn es un niño que comienza a sufrir lapsus de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que haya heredado su enfermedad. En su barrio, Evan se junta con los hermanos, Kayleigh y Tommy, con los que sufre una situación de abuso sexual. El padre de ellos los filma en el sótano. Debido al trato de su padre, Tommy crece con tendencias agresivas y antisociales, producto de lo cual, pasan juntos por situaciones conflictivas. Mandan a Lenny, un tímido adolescente, a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, acción con la cual termina muerta la dueña de casa y su hijo recién nacido. Lenny queda psíquicamente afectado. Días después, Tommy ve a Treborn besando a su hermana, lo que hace aflorar toda su furia, y días después, quema al perro de Evan en venganza.

En todas esas situaciones de alto contenido dramático, Evan sufre lapsus de pérdida de conciencia, por lo que no recuerda claramente los hechos que marcan su existencia. Años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos vividos a través de su historia, sólo empeoran.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

<sup>1</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>2</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>3</sup>, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>4</sup>;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*<sup>5</sup>;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (09:33:49 - 09:34:59) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan -siendo niños- en una escena sexual infantil.
- b) (09:36:29 - 09:37:24) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluso-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo.
- c) (09:38:11 - 09:40:45) Escena de los amigos de barrio en casa de Tommy. Todos fuman. Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan.

<sup>2</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>3</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>4</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>5</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

- d) (09:45:47 - 09:46:40) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana.
- e) (09:49:27 - 09:50:59) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan.
- f) (10:01:52 - 10:03:06) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo.
- g) (10:09:21 - 10:11:56) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el perverso padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación.
- h) (10:13:52 - 10:16:29) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija.
- i) (10:29:49 - 10:31:38) Tommy golpea brutalmente a Evan con un bate por estar con su hermana Kayleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel.
- j) (10:41:30 - 10:43:15) Cuando retorna a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro. Lenny asesina a Tommy.
- k) (10:50:17 - 10:54:33) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad.
- l) (10:55:05 - 10:56:54) Cuando retorna a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, pero el buzón explota y él pierde sus brazos y piernas;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos fiscalizados, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños - actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Cuarto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección, de contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones

de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”* <sup>6</sup>;

DÉCIMO NOVENO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto <sup>7</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

VIGÉSIMO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>8</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>9</sup>;

VIGÉSIMO PRIMERO : Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>10</sup>; indicando en tal sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*<sup>11</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>12</sup>;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento*

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>7</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>8</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>9</sup> Cfr. Ibíd., p.393

<sup>10</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>11</sup> Ibíd., p.98

<sup>12</sup> Ibíd., p.127.

esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>13</sup>;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos inapropiados para menores de edad es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de contenidos inapropiados para menores de 18 años en horario de protección, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, se debe considerar que la opinión del H. Consejo, en cuanto a que la exhibición de la película “*The butterfly effect*” (El Efecto Mariposa), dentro del horario de protección, es contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ha sido confirmada con anterioridad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que, en sentencia de 17 de junio de 2014, conociendo de un recurso de apelación deducido por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., compartió en todas sus partes el criterio empleado por el H. Consejo a este respecto, confirmando la multa de 120 UTM<sup>14</sup> que se había impuesto a dicha permisionaria por la exhibición del film dentro de un horario a que tienen acceso los menores de edad<sup>15</sup>;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la ley 18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- a) por exhibir la serie “*American Horror History (Roanoke)*”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Herмосilla, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1° de la Ley N° 18.838 mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., de la película “El Efecto Mariposa”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su

<sup>13</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

<sup>14</sup>H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de 13 de enero de 2014, caso P13-13-1688-TELE

<sup>15</sup>Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 17 de junio de 2014, Rol. N° 1029-2014



contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.

